

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01797/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día ocho (8) de noviembre del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, la siguiente información:

numero de detenidos en el area de seguridad publica desde el 18 de agosto al 30 de octubre del 2010

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00194/TEZOYUCA/IP/A/2010. A efecto de dar atención a la misma, el **SUJETO OBLIGADO** consideró necesario que el particular la aclarara por lo que el día doce (12) de noviembre del año dos mil diez notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Aclare a que se refiere con detenidos ya sea que su información la necesite por infractores al bando municipal o por remisiones al ministerio público del fuero común o federal. Gracias...

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

D) Dentro del término otorgado para dar desahogo a la aclaración, el **RECURRENTE** señaló lo siguiente el día diecisiete (17) de noviembre del año 2010:

usetde digame de todos los detenidos infractores al bando muncipal y remisines al ministerio publico todos

E) El SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud el día primero de diciembre del dos mil diez en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se proporciona informacion requerida de acuerdo a su solicitud

[Redacted content]



H. Ayuntamiento Municipal de Tezoyuca
AYUNTAMIENTO DEL BICENTENARIO

2009 - 2012

Un Gobierno con Valores



Dependencia:	Palacio Municipal
Sección:	Seguridad Pública
Asunto:	El que se indica
No. Oficio:	SPM-TEZ/273/2010
Expediente:	Oficios

Tezoyuca, Mex., a 24 de noviembre del 2010.

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
PUBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

ANTECEDENTES: OF. No. UTIP/30/TEZ/2010 de fecha 23-NOV-10, gir por esa sección.

En relación al oficio citado en antecedentes, por este medio me dirijo a su fina y distinguida persona, así mismo lo distraigo de sus múltiples ocupaciones, para enviarte información solicitada.

DETENCIONES REALIZADAS POR SEGURIDAD PUBLICA PERIODO 18 DE AGOSTO AL 30 DE OCTUBRE DEL 2010.	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL OFICIAL CONCILIADOR	105
	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN	3
	TOTAL REMISIONES	108

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

C. ALEJANDRO ROMERO PEREZ



F) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

EL NEGARSE A DAR LA INFORMACION COMPLETA LA CUAL ES PUBLICA DE OFICIO (Sic).

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

EL NEGARSE A DAR LA INFORMACION COMPLETA LA CUAL ES PUBLICA DE OFICIO

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 01797/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

H) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud y de la posterior aclaración, se deduce que a través de la misma el **RECURRENTE** pretende conocer el número de detenidos en el área de Seguridad Pública del dieciocho (18) de agosto al treinta (30) de octubre de 2010, es decir, de las personas infractoras del Bando Municipal y las remitidas ante el Ministerio Público

El **SUJETO OBLIGADO** contestó de manera oportuna a través del **SICOSIEM** mediante oficio en el cual especificó el número de remisiones al Juez Conciliador y al Ministerio Público realizadas por elementos de Seguridad Pública en el periodo señalado en la solicitud. Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al **RECURRENTE**, quien interpuso su recurso de revisión bajo el argumento de que se le niega la información completa la cual es pública de oficio.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos en un primer momento, confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente atender los motivos de la inconformidad.

El particular desea conocer el número de detenidos en el área de Seguridad Pública del dieciocho (18) de agosto al treinta (30) de octubre de 2010 que fueron remitidos tanto al Juez Conciliador Municipal como al Ministerio Público.

El **SUJETO OBLIGADO** contestó con un oficio que contiene la siguiente información:

DETENCIONES REALIZADAS POR SEGURIDAD PUBLICA PERIODO 18 DE AGOSTO AL 30 DE OCTUBRE DEL 2010.	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL OFICIAL CONCILIADOR	105	←
	PERSONAS REMITIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN	3	←
	TOTAL REMISIONES	108	

De acuerdo a lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** respondió de manera clara y precisa la información solicitada por el **RECURRENTE**, consistente en el número de los detenidos por infracción al Bando Municipal y a los remitidos al Ministerio Público del periodo referido; información que a consideración de este Pleno se ciñe a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los particulares debe revestir la información pública que les es entregada por motivo del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Ello desde la óptica de que la información proporcionada se entregó en el término preceptuado por el artículo 46 de la Ley de la materia y de que guarda congruencia con la solicitud de información en los términos en que fue planteada.

En estas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** ha hecho entrega de la información pública que le fue requerida y que obra en sus archivos, motivo por el cual este Pleno la confirma.

CUARTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

EXPEDIENTE: 01797/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENTE)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO